



RESOLUCION NÚMERO 004577 DE 2019

(31 OCT. 2019)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **06771 del 23 de febrero de 2018**, el (la) señor (a) **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO**, en su calidad de Representante Legal y/o Apoderado de la firma **MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.**, identificada con NIT **900.531.382-8** y domicilio en la **Carrera 87 L No. 62 - 33 sur** de Bogotá D.C., solicitó autorización para despedir al (la) trabajador(a) en estado de discapacidad **LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.188.363**

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante solicitud radicada bajo el número **06771 del 23 de febrero de 2018** el Representante Legal y/o Apoderado de **MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.** interpuso solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad sustentado en los hechos que a continuación se resumen: *"M.V. ESTRUCTURAS SAS consideró que con fundamento en la queja de fecha 26 de diciembre de 2017 suscrita por el Coordinador de Obra, señor Wilson Alberto Medina, en la cual el trabajador disciplinado presta sus labores (Proyecto Alameda de San Diego - carrera 123 A No. 77B - 86 de Bogotá D.C.), la conducta allí descrita y desplegada presuntamente por el señor LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR se encuadra o tipifica en el supuesto de hecho de la falta establecida en el numeral 5o del artículo 51, en concordancia con el numeral 14 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de MV ESTRUCTURAS SAS.*

Así las cosas, para M.V. ESTRUCTURAS SAS se tiene que el señor LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR incurrió presuntamente en la prohibición estipulada en el numeral 14 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, la cual corresponde a una falta grave por virtud de lo consagrado en el numeral 5o del artículo 51...

M.V. ESTRUCTURAS SAS consideró que con fundamento en: a) los hechos relativos al accidente de trabajo que le ocurrió al señor LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR el día 17 de agosto de 2017, el cual le causó una lesión en su rodilla derecha debido a la caída que experimentó al resbalar mientras se encontraba desplazándose por el corredor de la zona de producción y cargando una formaleta de aproximadamente 10 kilogramos; b) el hecho que consta en la historia clínica No. 1004188303 de las terapias realizadas al trabajador disciplinado en la rodilla derecha como consecuencia del referido suceso, el cual consiste en que para la fecha del referido accidente el señor LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR contaba con un antecedente de cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior en su rodilla derecha en diciembre de 2016, por accidente laboral previo; y c) el trabajador disciplinado

RESOLUCION NÚMERO 004577 DE 2019

(31 OCT 2019)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

omitió y no puso en conocimiento de M.V. ESTRUCTURAS SAS la verdadera condición médica de su extremidad inferior derecha. Todo lo anterior, constituye una conducta que se encuadra o tipifica en el supuesto de hecho de la falta establecida en el numeral 7o del artículo 51, en concordancia con el numeral 10 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de MV ESTRUCTURAS SAS.

Por otro lado, MV ESTRUCTURAS SAS consideró que con fundamento en el informe de fecha 1 de diciembre de 2011, suscrito por el Inspector HSE y Coordinador de Obra, según el cual, presuntamente el señor LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR no se encontraba cumpliendo a cabalidad las recomendaciones médico laborales de fechas 13 de octubre y 17 de noviembre de 2017 expedidas por la ARL Seguros Bolívar, al reportar el uso diario de bicicleta como medio de transporte para desplazarse al lugar de trabajo, y así mismo que realiza dicha práctica a sabiendas de la condición médica de su rodilla derecha, ésta conducta se encuadra o tipifica en el supuesto de hecho de la falta establecida en el numeral 7o del artículo 51, en concordancia con el numeral 10 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de MV ESTRUCTURAS SAS.

Así las cosas, se tiene que el señor LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR incurrió dos veces con las presuntas conductas desplegadas el 17 de agosto y 1 de diciembre de 2018, en la prohibición estipulada en el numeral 10 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, la cual corresponde a una falta grave por virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 51..."

Dando trámite a la solicitud, se profirió por parte del (a) la Coordinador (a) del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el Auto No. **783 del 13 de marzo de 2018**, mediante el cual designó a la Dra. **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ**, para que llevara a cabo el trámite correspondiente.

Por medio de oficio con No. de radicado **14452** de fecha **23 de octubre de 2018**, se requirió al trabajador para que: "...en aras del debido proceso y derecho de defensa que le asiste conforme a lo previsto en el art. 29 de la constitución política, ACREDITAR el próximo 29 de octubre de 2018 mediante oficio dirigido a la suscrita del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites a través de la ventanilla de radicación de correspondencia ubicada en la carrera 7 No. 32 – 63 piso 2° Sus manifestaciones o explicaciones respecto a las conductas descritas en precedencia que se le endilgan por la empresa y por las cuales están solicitando la autorización para la terminación de su vínculo laboral previo seguimiento conforme así lo establece el art. 29 de la Constitución política del debido proceso y derecho de defensa que le asiste." Que dicha notificación no pudo ser entregada debido a que: "estaba cerrado" como se puede evidenciar en el anverso del (folio 149).

Que mediante auto comisorio No. **1120 del 05 de abril de 2019**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasignó en reparto la mencionada solicitud al Doctor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, inspector catorce (14) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El **20 de junio de 2019** se profirió auto que avoca el conocimiento del trámite y se ordenó requerir a ambas partes para que aportaran pruebas y ejercieran su derecho a la defensa.

Por medio de oficio con No. de radicado **06048** de fecha **20 de junio de 2019**, se requirió al señor **CARLOS JULIAN RAMIREZ MURILLO**, Apoderado de la solicitante, para que: "De acuerdo a lo anterior se le solicita acreditar por intermedio de la oficina de correspondencia de este ministerio ubicado en la Carrera 7 No 32 - 63, dentro de los siguientes diez (10) días, contados a partir del recibido de la presente comunicación la documentación arriba señalada, según lo estipulado en el Art. 10 de la Ley 1610 de 2013, de no satisfacer el requerimiento se entenderá que desiste de la solicitud presentada,...". adicionalmente, se le envió copia de la misma comunicación al representante legal de **MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.** con el mismo propósito.

RESOLUCION NÚMERO 004577 DE 2019

(31 OCT 2019)

"Por medio de cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

Nuevamente, por medio de oficio con No. de radicado **06052** de fecha **20 de junio de 2019**, se requirió nuevamente al trabajador para informarle que: *"Este despacho, le informa que la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Bogotá, asignó al suscrito inspector de trabajo mediante Auto 1120 de fecha 05 de abril de 2019, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE TRABAJADOR (A) DISCAPACITADO (A), impetrada por CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, en representación de la empresa MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS SAS, solicitud que se encuentra en trámite para resolver lo que en derecho corresponda relacionado con su situación; por tal motivo, se profiere auto que avoca conocimiento el cual ordenó comunicarle, para que ejerza su derecho a la defensa, ya que es importante saber su versión y que allegue documentación que tenga y pueda ayudar a esclarecer este trámite."*, dicho documento no pudo ser entregado como consta a (folio 155) por motivo: "No existe".

De otro lado, a (folio 157) se evidencia que a la empresa solicitante se le notificó por vía correo electrónico a los correos: hsemvestructuras@gmail.com y cjulianram@gmail.com, de los requerimientos anteriormente señalados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número No. **06771** del **23 de febrero de 2018**, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continúa indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrojan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)".

RESOLUCION NÚMERO 004577 DE 2019

(31 OCT. 2019)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, conforme a los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.** frente al (a) trabajador (a) **LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR**.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio con No. de radicado **06048** de fecha **20 de junio de 2018**, obrante a (folio 153), se puede colegir que se requirió al empleador para que allegara documentos faltantes que permitieran dar curso al respectivo trámite, y que efectivamente fue entregado a los correos anteriormente referidos y autorizados por el solicitante mediante su solicitud, especialmente en lo establecido en el (folio 27), Entonces, se puede concluir que se hizo efectiva la entrega de la notificación al solicitante como se puede comprobar observando el (folio 157).

Lo anterior pone de presente que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido del (a) trabajador (a), máxime, cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, por ende, la competencia no le está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu, lo que presenta en su solicitud son documentos mediante los cuales el despacho no puede evidenciar el estado de salud del (a) trabajador (a) ya que no allego la documentación requerida. Por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe resaltar que si se procede con el trámite sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, al trabajador se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral del (a) señor (a) **LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD del (a) señor (a) **LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR**, con radicado No. **06771** del **23 de febrero de 2018**, incoada por el empleador **MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

166

RESOLUCION NÚMERO 004577 DE 2019
()

21 FEB 2019

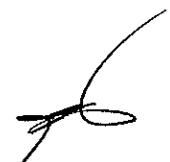
"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del director (a) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- Al empleador **MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.** a través de su apoderado y/o representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: **Carrera 87 L No. 62 - 33 sur** de Bogotá D.C. correo electrónico: hsemvestructuras@gmail.com ; cjulianram@gmail.com
- Al (a) trabajador (a) **LUIS ALFONSO DELGADO VILLAR** en la siguiente dirección: **Calle 128 A No. 93 A - 46** de Bogotá D.C.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó y revisó: M. Velandía
Aprobó: I. Arango



